

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 > tres meses. 5'50 >
 > seis meses. 10'50 >
 > un año. . . 20'50 >
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 > tres meses. 7 >
 > seis meses. 12'50 >
 > un año. . . 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos. . . 0'10
 > 15 id. id. 0'07
 > 30 id. id. 0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
 DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 21 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría
 POLÍTICA
 del de actas protestadas
 Tribun. 338

El Tribunal de actas protestadas que habrá de dictaminar en las de las próximas elecciones generales de Diputados a Cortes, constituido en el día de hoy, ha dado lo siguiente:

La experiencia adquirida en anteriores elecciones ha evidenciado, no ya la conveniencia, la necesidad de ratificar las reglas de tramitación establecidas por este Tribunal para conocer y dictaminar en los expedientes electorales, ampliándolas á extremos ó particulares no comprendidos en aquéllas, á fin de que, garantizando á los candidatos el ejercicio de su derecho, regularicen el procedimiento, facilitando y simplificando á la vez la labor del Tribunal, dentro del muy corto plazo de que éste dispone, para cumplir su cometido, de modo que pueda llevarle á debido efecto con el mayor acierto.

1.º Los candidatos interesados en los expedientes electorales respecto de los que habrá de dictaminar el Tribunal, podrán aportar los documentos que estimen pertinentes á la defensa de su derecho, dentro del improrrogable plazo de ocho días naturales, á contar desde aquél en que tenga lugar el acto del escrutinio general ante la Junta provincial del Censo. Para los expedientes procedentes de las islas Canarias se entenderá prorrogado el plazo por seis días más.

2.º La presentación de documentos habrá de hacerse *precisamente* en la Secretaría de gobierno del Tribunal, para registrarlos y poner en los mismos la correspondiente nota de presentación, á las horas de audiencia, de una á cinco de la tarde, los días hábiles, ó depositándolos en el buzón que para el servicio del Tribunal está colocado en el exterior del edificio del Consejo de Estado, donde actualmente están instalados los servicios de aquél, cuando la presentación se haga fuera de las horas de audiencia ó en día inhábil.

También podrán enviarse por correo en pliego certificado dirigido al Presidente del Tribunal de actas, depositado en la Administración respectiva antes de que haya expirado el plazo indicado.

Con los documentos presentados en la Secretaría de gobierno, depositados en el buzón ó remitidos por correo, se acompañará *siempre* un índice ó relación *por duplicado* de los mismos, numerados correlativamente, firmados ambos ejemplares por el candidato ó apoderado del mismo que le represente, designándole para ese efecto en el escrito de presentación, de cuyos dos ejemplares, uno se entregará al secretario de gobierno, y el otro se devolverá á la persona que los se devolviera, cuando unido el otro ejemplar al expediente.

3.º En las alegaciones por los candidatos, expondrán éstos, con claridad y concisión, en párrafos numerados y separados, los hechos determinantes de las protestas formuladas en el acto del escrutinio general ante la Junta provincial del Censo, que aparezcan consignadas en el acta respectiva, con indicación sucinta de los documentos que las justifiquen, concretando en la súplica la propuesta que interesen del Tribunal en el dictamen que éste haya de emitir y elevar al Congreso de los Diputados, de las cuatro que establece el artículo 53 de la ley Electoral.

A las mismas reglas se ajustarán los candidatos proclamados al impugnar las protestas formuladas por los contrarios, ó las que ellos á su vez opongan á los derrotados, así como también se atenderán á ellas, unos y otros, en los informes orales.

4.º En los expedientes electorales en que no hubiere habido protestas ni reclamaciones en el acto del escrutinio general, cuya revisión se pida ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley Electoral, regirán los plazos que en el mismo se señalan, acomodándose los candidatos que pidan la revisión á las reglas establecidas en el número anterior en la redacción del escrito de querrela.

5.º Los candidatos que deseen ser oídos por el Tribunal, habrán de solicitarlo del mismo por escrito en el improrrogable plazo de ocho días señalado para la presentación de documentos, pudiendo autorizar á una tercera persona para que informe á su nombre.

Concedida vista á uno de los candidatos, se entenderá también concedida á los demás sin necesidad de que éstos la pidan.

El tiempo de duración de los informes no podrá exceder de quince minutos por cada candidato. Las rectificaciones quedarán estrictamente limitadas á hechos ó conceptos.

Siendo varios los candidatos, se pondrán de acuerdo los que sostengan las mismas peticiones para que uno sólo informe á nombre de todos. Si las peticiones no fueren las mismas, ó siéndolo hubiere oposición entre ellos, no excederá de diez minutos el plazo concedido á cada uno.

Desde el día en que se conceda la audiencia hasta aquél en que ésta tenga lugar, estarán de manifiesto los expedientes electorales en los despachos de los Secretarios á quienes hayan correspondido, para que los candidatos, ponidos, personas que éstos de ó terceras, puedan examinarlos en los días hábiles, á las horas de la audiencia, de una á cinco de la tarde.

Los señalamientos de vistas se anunciarán con la debida antelación por medio de avisos que se fijarán en el tablón de anuncios de la portería.

6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral, todos los escritos que se dirijan al Tribunal de actas se extenderán en papel común.

7.º En la Secretaría de gobierno y en las de Sala donde radiquen los expedientes electorales, se facilitarán á los candidatos

ó á sus representantes, durante las horas de audiencia, cuantas noticias, datos é informes deseen conocer y fueren de dar relacionados con los particulares indicados, así como también ejemplares impresos de estas reglas.

Lo que se hace público por acuerdo del Tribunal, para conocimiento de los candidatos.

Madrid, 9 de Febrero de 1918.
 —El Secretario de gobierno del Tribunal, Santiago del Valle.

GOBIERNO CIVIL

Subsistencias.—CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos, en circular de 18 de los corrientes, dice lo que sigue:

«Habiendo llegado á esta Comisaría numerosas peticiones de viticultores y entidades agrícolas exponiendo el elevado precio á que actualmente se cotiza el azufre, lo que dificultará su aplicación económica en los viñedos; teniendo en cuenta la necesidad de su empleo para el logro de la cosecha de uva y la urgencia de proceder á su adquisición, por estar ya próxima la época de utilizarlo en algunas provincias,

Esta Comisaría general ha acordado proceder á la tasa de dicho producto, y que para que sea lo más justa y equitativa posible, se abra en los Gobiernos Civiles, á partir de la fecha de la publicación de esta circular en el *Boletín Oficial*, y por el plazo de ocho días, una información, á la que podrán acudir productores, expendedores y consumidores para exponer el precio á que á su juicio convendrá tasar los azufres, debiendo V. S., una vez acabada la referida información, remitir á esta Comisaría el resumen de ella, juntamente con el informe de la Junta provincial de Subsistencias de su digna presidencia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1918.—El Comisario general, Luis Silveira.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de...

En su consecuencia y en virtud de lo dispuesto en la anterior cir-

cular, queda abierto en esta Junta desde el día siguiente á su publicación en el BOLETIN la información que se ordena, á fin de que los consumidores y productores que se expresan, acudan á la misma, dentro del plazo que se señala, con el objeto de expresar cuantos particulares y razonamientos estimen convenientes, respecto al precio á que debe ser tasado el artículo de referencia; debiendo los señores Alcaldes de esta provincia hacer público por medio de bando la presente, con el objeto de que llegue á conocimiento del vecindario en general y en especial de las personas á quienes pueda interesar.

Logroño, 22 de Febrero de 1918.

El Gobernador Presidente,
José Bono

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas de 4 de Mayo de 1917, y de acuerdo con el Ingeniero Fiel

Contraste de esta provincia, he dispuesto que á partir del día 25 del mes actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar de los pueblos del partido de Logroño por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno, incluyendo los pueblos de San Asensio, del partido de Haro y Robres, del partido de Arnedo.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 21 de Febrero de 1918.

El Gobernador,
José Bono

CRIA CABALLAR Y REMONTA

CIRCULAR

Señalada, por circular de la Cría Caballar y Remonta de 15 de Enero último (D. O. núm. 14), la distribución de caballos sementales del Estado en paradas, para la próxima temporada de cubrición, y establecidas por lo que

respecta á esta provincia, en las localidades de Logroño, Villoslada, Alfaro y Santo Domingo de la Calzada, compuestas de cuatro caballos, la de Logroño y Santo Domingo, y de dos las demás; se hace saber por la presente, que dichas paradas se abrirán del 24 del actual al 1.º de Marzo menos la de Villoslada, que lo efectuará del 24 de Marzo al 1.º de Abril, siendo su duración de 90 días, con inclusión en ellos de los que se inviertan en la ida y regreso, pudiendo los Jefes de los depósitos aumentar ó disminuir los plazos, siempre que las circunstancias lo aconsejen, y retirarlas donde se observe no hay concurrencia de yeguas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 21 de Febrero de 1918.

El Gobernador,
José Bono

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Desaparecida la viruela de los ganados lanares de Badarán y Bergasa, sin que hayan ocurrido nuevas invasiones en el plazo indicado en el artículo 232 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar extinguida dicha enfermedad de las mencionadas localidades, y autorizar á los dueños de los animales que la padecieron para que puedan circular con los mismos fuera de los parajes en donde se hallaban acantonados; quedando, sin embargo, prohibida la entrada de los animales sanos no inmunizados, pertenecientes á la expresada especie, en aquellos lugares que estuvieron ocupados por los enfermos, hasta que no transcurra un mes después del traslado de estos últimos, conforme lo determina el artículo 31 del referido Reglamento.

Logroño, 18 de Febrero de 1918.

El Gobernador,
José Bono

Gobierno Civil. MINAS

RELACIÓN de las operaciones de campo que han de efectuarse por el personal facultativo de esta Jefatura de Minas en los días y términos municipales que se señalan á continuación.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	B. O. EN QUE SE HA PUBLICADO EL EDICTO DE ADMISIÓN	INTERESADO	VECINDAD	Operaciones que han de efectuarse	DÍAS
2994 2995	Noviembre La Bilbaína	Muro de Aguas Cornago	18 Diciembre 1917. 20 id. id.	D. Victoriano Idígoras id.	Sestao (Vizcaya) id.	Reconocimiento, deslinde, y en su caso demarcación	Del 4 al 11 de Marzo próximo ambos inclusive.

No se conoce ninguna concesión minera colindante ni próxima.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos de la Ley y su Reglamento vigentes en Minería. Logroño, 20 de Febrero de 1918.—El Ingeniero Jefe accidental, Maximino P. Forníes.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Si á la estadística fuéramos á atenernos, resultaría que en España las infracciones de la ley Electoral no existen, ó al menos, en tan pequeña cuantía, que nos envidiarían Francia é Inglaterra, países originarios de todo nuestro sistema; pero desgraciadamente no es así; pues sin distinguir de épocas, resulta que siempre las llamadas malas y viciosas prácticas han dominado, de forma que bien puede decirse, que las Cortes jamás han sido la representación genuina del país.

Ni el Estado llano de las antiguas Cortes de la Corona de Castilla se vió libre, por lo menos desde el siglo XVI, de una especie de candidatos del Gobierno central, que votaran, sumisos, los donativos ó contribuciones precisos para cubrir los cuantiosos gastos que nuestras empresas en Europa y América traían consigo. Acaso este origen tuviesen el en-

casillado oficial y los Diputados cuneros, plagas que durante dos tercios del siglo XIX y los principios del XX, habían de infeccionar la representación parlamentaria, haciéndola producto, no de la voluntad nacional, sino de la ministerial.

Inaugurado el sistema constitucional en 1812, quizás el procedimiento electoral indirecto y de varios grados resultara poco favorable á la mayor parte de los abusos que se conocieron con posterioridad, porque aquel primer ensayo reveló una pureza como no tuvo ninguno de los posteriores. Ya en los sucesivos períodos constitucionales el sufragio restringido, aunque se prestaba menos á tales prácticas, lo cierto es que intervenía el Gobierno en las elecciones de manera tan activa, que todo se sacrificaba al triunfo de los adictos, cometiendo excesos, totalmente innecesarios, porque como decía un ilustre político—quizás el que por más tiempo tuvo á su cargo la cartera de Gobernación—, nuestra idiosincrasia hace que todo partido político en el momento de for-

mar Gobierno y de tener á su disposición la GACETA, cuente en las elecciones con una mayoría abrumadora por ofrecimiento espontáneo de más de 200 distritos de la Corona de Castilla, pero no había modo de complacer á todos y era preciso exagerar la nota en algunos de aquellos independientes. Los abusos fueron tales que la opinión no encontró disparejada la solución del problema, propuesta por cierto hombre público, de introducir la insaculación, ó sea confiar á la suerte la representación nacional.

¿Es que no había entonces leyes penales electorales ni administración de justicia que las aplicara? Ciertamente que sí, pero emanando principalmente los males de la presión de los Gobiernos, como los funcionarios de aquella, y lo mismo los del Ministerio Fiscal, eran amovibles y estaban, por tanto, completamente sujetos al capricho ministerial, los actos de independencia y virilidad no podían esperarse de un personal por otra parte elegido sin sujeción á reglas de ninguna clase, resultando así que

nadie se ocupaba de restablecer el imperio de la Ley en la materia de que tratamos. Esto, aparte de que convencidos de que los procesos no habían de dar resultado alguno práctico, era natural que se mostraran siempre poco propicios á perseguir é imponer los castigos correspondientes. El sufragio resultaba algunas veces demasiado restringido, sobre todo cuando se establecieron circunscripciones que elegían varios Diputados, y entonces, con completa impunidad, se acudió á todos los medios para que resultara más amplio; entre ellos gozaron de gran favor la conversión de los menores en mayores, el cambio de sexo y otras mil argucias, que permitieron disponer de una masa de electores capaz de decidir en aquellas el éxito de la elección tal y como al Gobierno conviniera.

La revolución de Septiembre de 1868, estimando que el derecho electoral era uno de tantos individuales ó naturales, y no una función, esto es, una simple prerrogativa política, arbitraria y contingente, como sostenía la Es-

cuela Anglo-Sajona, introdujo en España el sufragio universal más ó menos limitado, y en lo que á nuestro propósito afecta señala un aumento de criminalidad de todas clases, se significa en mayor escala la presión gubernamental y la de clase patronal sobre la de los obreros, aún no organizados, y la de los propietarios sobre los arrendatarios ó la masa de jornaleros del campo.

La suplantación de electores en las grandes capitales se lleva al último límite, tanto que no sólo aparecen votando muertos y ausentes, sino que en ciertas ciudades los obreros de las fábricas pueden emitir su sufragio en tres secciones distintas con toda impunidad. El capricho se impone á la voluntad de los electores, y se da el escándalo de obtenerse actas en algún distrito del Norte resultando cuarenta y uno ó más ciudadanos heridos, trayéndonos á la memoria aquellas tan reñidas y sangrientas elecciones de Obispos en la Edad Media; en otro del Mediodía se sitúa cierta fuerza pública á la puerta de los Colegios é impide votar á los electores; y en un tercero de Levante hace la elección un bandido á quien se había prometido el indulto, y como no se le cumpliera la palabra con la prontitud que demandaba, mató al funcionario que había intervenido en el concierto. Pues tales enormidades que se señalan como muestra no motivaron siquiera la nulidad de las referidas elecciones.

Para que no pueda decirse nada bueno en pro de aquel estado de cosas, después de unas elecciones generales, se hizo eco de la escisión teatral que el Gobierno había cometido de que se habían distraído dos millones de pesetas para ganarlas, y por cierto que tal imputación no dió lugar á la formación de causa; y es de esa clase no se practicaban aún por los particulares, sino por el encargado con toda preferencia de velar por la pureza del sufragio.

La masa de electores pobre se conformaba entonces con la costumbre de darles de comer y pagarles el jornal el día que iban á votar, porque hay que advertir que las elecciones entonces duraban más de un día y no era preciso que fuera domingo.

Claro que los distritos tenían sus exigencias en relación con las obras públicas de que tan necesitados estaban; pero todo se reducía á que el presupuesto de ese ramo llevara una ú otra dirección, y claro que la mayor parte de esas promesas resultaban incumplidas.

La gran corrupción, y con carácter de generalidad, vino después, aunque no tan tardía como parece suponer la Real orden circular de 25 de Agosto de 1903; parece motivarla el restablecimiento del sufragio universal en 1890, y desde entonces empezaron á clasificarse los distritos, por lo que costaban, siendo muy contados aquéllos en que el Candidato no tenía que hacer desembolso alguno; y fué haciéndose el cargo de Diputado á Cortes, propio y exclusivo, ó de los funcionarios públicos compatibles según

la Ley especial, ó de los incondicionales adictos al Gobierno, ó de los acaudalados que, por ambición, quisieran ocupar aquéllos puestos; en ese punto se llega al extremo de que asociaciones políticas que en mítines y periódicos reclaman la pureza del sufragio, buscaban, sin embargo, candidatos para que pudieran aplastar con su dinero al contrincante enemigo, si no es que atemorizado desistía de tomar parte en la lucha.

También los hay que en la imposibilidad de encontrar candidatos acaudalados acuden á toda clase de violencias, á fin de conseguir á toda costa el triunfo.

Se inician entonces con gran pujanza las presiones de abajo, y hasta hay candidato que consigue el acta por temor á alteraciones de orden público. Surge igualmente del sufragio la personalidad del cacique, valioso auxiliar primero de los Gobiernos, y más tarde con cierta independencia que idea constantemente nuevos y cada vez más torcidos procedimientos para asegurar la victoria de quien mejor le paga.

Pero, ¿es que no hay leyes ni Autoridades cuando á la vista de todos se ejecutan estos hechos con completa impunidad? Consistirá, acaso, en que la opinión general equipare los delitos electorales á los del duelo, juego, contrabando y defraudación, respecto de los que cabe discutir si son ó no una pura creación de la Ley, sin que tenga *per se* los elementos esenciales de todo acto punible? Precisamente hace muchos años se dijo ya por una autoridad en la materia, Presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, que no hay delitos más dignos de severidad, por la perturbación moral que producen y las graves consecuencias que traen consigo, que los que tienen por fin falsear la verdad electoral en un país regido por el sistema representativo, en virtud del cual el Rey con las Cortes hacen las leyes y constituyen juntos lo que se llaman las Altas instituciones. ¿Puede haber cosa más grave que falsear esa representación, suplantando la voluntad de los electores, quitar el derecho de representación á los que realmente la tienen, é introducir en las altas esferas políticas la confusión y la mentira?

En los pueblos donde es sincera la práctica del régimen constitucional, como en Inglaterra, los delitos electorales se reputan revestidos de mucha gravedad, y allí hace ya bastantes años que las mismas actas de elecciones se vienen sujetando en determinados casos al examen y resolución de funcionarios que tienen carácter judicial. Los autores de esos delitos sufren sin remisión las penas que les son impuestas, y hasta los distritos electorales en masa se ven privados alguna vez, por tiempo determinado, del derecho de elección; algo de ello hemos introducido nosotros en nuestra legislación desde el año 1907, á pesar de lo que el mal sigue sin enmienda.

En vano entre nosotros se acudió al sistema de dictar leyes penales especiales que castigan,

quizá con demasiada dureza, todos estos delitos: el mal sigue, los cohechos, las falsedades y coacciones de electores continúan á la orden del día, con lo cual resulta ilusorio el derecho de éstos, se perjudica al elegible, que por este motivo no tiene los sufragios de sus comitentes, estorbándole acaso el llegar al puesto político á que le llamaban sus merecimientos, y falsean la opinión pública haciéndola aparecer en sentido distinto del que en realidad representaría.

En estos últimos tiempos, la Fiscalía también se ocupó con especialidad de la persecución y castigo de tales delitos, y al efecto las Circulares de 1903, 1909 y 1914, excitaron el celo de todos los funcionarios del Ministerio público; pero preciso es confesar que las cosas continuaron lo mismo; cierto que las amnistías, las autorizaciones para procesar antes, y después la inmunidad parlamentaria, cubrieron con su manto á los principales agentes.

De suerte que aleccionado este Ministerio por tal experiencia, hubiera preferido callar en la presente ocasión, si no fuera que las nuevas orientaciones de la política, impuestas por la fuerza de la opinión, permiten esperar que todas las Autoridades y sus Agentes, coadyuven con los encargados de administrar justicia á la eliminación de un mal tan grave que, de continuar imperando, pudiera hasta concluir con el régimen parlamentario en su forma actual.

Confiado en ello, no cree inútil dictar las siguientes instrucciones, relacionadas con los hechos punibles más frecuentes y de más trascendencia que se vienen cometiendo, según lo demuestra la experiencia de las tres elecciones generales verificadas después de la Ley de 1907, y el examen de las actas protestadas por el Tribunal especial que creó su artículo 53.

I.—COMPRA DE VOTOS

Así se denominan, en síntesis, vulgarmente y aun en documentos oficiales, todo acto de influencia corruptora de algún elector que se realiza en favor ó en contra de cualquier candidato por medio de promesas, dádivas ó remuneraciones, empleando al efecto la solicitud directa ó indirecta comprendida en el número 1.º del artículo 69 de la Ley vigente, que ya consignaba el 92 de la Ley anterior de 26 de Junio de 1890.

Puede servirnos de algún lenitivo el saber que en Inglaterra, por ejemplo, el *Corrupt practices act* del 25 de Agosto de 1883 y la ley francesa de 24 de Marzo de 1914, que amplió considerablemente el texto del Decreto orgánico de 2 de Febrero de 1852, revelan que de esa plaga no se vienen libres ni aun países tan adelantados.

Quizás nuestra Ley peque de poco expresiva, de suerte que no permita perseguir hechos de más notoria gravedad que los contenidos en su letra, pero el concepto debe entenderse aplicable en el mismo sentido que alguna vez lo ha hecho el Tribunal de Actas protestadas y no se invoca la ju-

risprudencia de la Sala de lo Criminal por ser escasísima, merced á los motivos atrás invocados, así que deben perseguirse todos aquellos donativos ó liberalidades en dinero ó en especie, promesas de favores pecuniarios, de empleos públicos ó privados ó cualesquiera otras ventajas particulares cuyo objetivo sea influir en el voto de uno ó de varios electores, ya directamente ya por medio de un tercero; porque hemos de entender que la Ley ataca las corrupciones en todas sus formas.

Claro que entre éstas se encuentra no sólo la corrupción *ut singuli*, sino la colectiva ó compra de censos, consistente en que sean objeto de la misma la totalidad de los Colegios de un Ayuntamiento ó de una ó varias Secciones por medio de donativos, promesas de liberalidades, depósito de sumas para garantizar la obtención de favores administrativos y otros medios análogos, ya sea en beneficio de una Corporación oficial, ya de una particular, ya de los vecinos de una parroquia ó barrio.

II.—COACCIONES Ó AMENAZAS

Este delito, comprendido en el artículo 67, sigue al anterior en extensión é importancia, y debe perseguirse á todos aquellos que, por vías de hecho, violenten ó amenacen á un elector, haciéndole temer la pérdida ora de su empleo, ora la del edificio destinado á una industria ó finca que lleve arrendada, ora una explotación agrícola ó industrial cualquiera, daños á su persona, familia, fortuna ó propiedad, á fin de determinarle á abstenerse de votar ó que lo verifique en un determinado sentido. Son todos estos actos que constituyen verdaderas coacciones; la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegó á dar aún mayor extensión que la anotada á estos hechos, al declarar que constituyen el delito expresado, por ejemplo, el decir en una iglesia el Sacerdote que es pecado votar á los liberales; de modo, que no sólo la coacción con efectos materiales, sino la meramente moral, debe ser perseguida por los funcionarios del Ministerio público.

III.—COACCIONES DE LAS AUTORIDADES Y SUS AGENTES

No es fácil que se repitan las determinantes de la presión oficial á que antes nos referíamos, con el alejamiento sistemático que procura la Ley de todas las autoridades gubernativas de las operaciones electorales; en ese sentido ha habido indudablemente un adelanto, y no es de esperar que se den aquellas instrucciones reservadas de los Gobernadores á los Alcaldes adictos, todas dirigidas á eludir el cumplimiento de la ley; pero, sin embargo, no ha de esperarse que en absoluto se abandonen los antiguos hábitos, y en su virtud ha de procurarse combatirlos con todo celo.

A) *Partidas de la porra.*—En algunos distritos, especialmente en ciertas provincias del Mediodía, los Alcaldes organizan algunas partidas volantes, compuestas de Agentes de la Autori-

dad que nombran *ad hoc* para que recorran los Colegios con el propósito que fácilmente se adivina, llevando armas y otros distintivos: esos nombramientos, hechos por regla general dentro del período electoral y mediante la autorización que á los Alcaldes concede la ley Municipal, sin haberlos publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia ni mediado acuerdo de la Junta municipal, ni por tanto estar incluidas sus dotaciones ni en el presupuesto ordinario ni en el extraordinario, son de todo punto ilegales, como comprendidos en el número 3.º del artículo 68 de la citada Ley, y aun cuando se invoque causa legítima, deben mirarse con gran prevención, sin que se les reconozca como tales Agentes de la Autoridad ni formen parte de la Policía judicial para los efectos legales.

En todo caso, en cuanto los funcionarios del Ministerio Fiscal tengan noticia de la existencia de esos Agentes extraordinarios, ejercerán las acciones penales procedentes, reclamando del Juez competente que no se les permita continuar en funciones de tales y proceda á lo que haya lugar.

B) *Detenciones gubernativas.*—No se resignan muchos Alcaldes con la eliminación de facultades de que han sido objeto por la Ley vigente, y al efecto despliegan una actividad inusitada en los días de la elección, acordando numerosas detenciones, para lo que invocan el carácter de Agentes de la Policía judicial que les concede la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo mismo en este caso que en el anterior, han de estimarse sospechosas todas esas medidas; es decir, que de ordinario puede presumirse que se hace un mal uso del artículo 492 de dicha Ley. Por esta razón los Fiscales deben ponerse de acuerdo con los Gobernadores civiles para que éstos exijan á los Alcaldes que den cuenta telegráficamente ó por el medio más rápido posible de toda detención por ellos acordada, expresando siempre las causas, momento y circunstancias en que se verifique y cuantos detalles sean necesarios para demostrar que no se trata de coaccionar directa ni indirectamente á ningún elector ni privarle del derecho que le asiste á emitir su sufragio. Cuando no sean satisfactorias las explicaciones que se den por la Autoridad aludida, el Fiscal formulará inmediatamente querrela por la detención ilegal ó coacción que se hubiere podido cometer, sin perjuicio de perseguirse también los demás delitos que aparezcan indicados por la comunicación ó de que se tuviere noticia por los Fiscales municipales, á quienes se encarga el mayor celo y actividad.

IV.—SUPLANTACIÓN DEL VOTO

Esta figura de delito la define el número 3.º del repetido artículo 69, y resulta muy generalizada porque los muertos que continúan figurando en el Censo, no obstante las frecuentes rectificaciones, y sobre todo los ausentes, dan un contingente de verdadera importancia, como que en algu-

nos casos hace variar el resultado de la elección.

En los distritos rurales resulta fácil la investigación de estos delitos, sino que, por lo observado, los particulares interesados tropiezan con grandes dificultades para obtener la prueba documental requerida, ya de los Juzgados municipales ya de los organismos que intervienen en la emigración, ya de las casas consignatarias de los buques: se encarga al Ministerio Fiscal que utilizando su carácter de Autoridad coadyuve á que desaparezcan esos obstáculos y ejercite la acción penal contra los autores de la resistencia, como comprendidos en el artículo 72 de la Ley, ó, por lo menos, encubridores de la suplantación consumada.

V.—LOCALES DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Aleccionado el legislador por las irregularidades que se cometían con motivo de las designaciones de los mismos y los artificios empleados para engañar á los electores sobre el punto designado para emitir su sufragio, adopta toda clase de medidas á fin de que las mesas se constituyan en los locales designados de tal forma, que no ofrezca duda de ningún género. No obstante, se defraudan con frecuencia los propósitos del legislador, y ya en vísperas de la elección se hacen cambios basados unas veces en el mal estado de los edificios y otras en que tratándose de los pertenecientes á particulares éstos no se prestan á que tengan ese destino; de ahí las actas dobles de una misma sección, y por consecuencia, la irregularidad de la elección, por no saber á ciencia cierta cuál de aquéllas ha de computarse, pues se da el caso de que en las dos aparece votando la casi totalidad de electores.

Las denuncias suelen verificarse en las primeras horas del día de la elección, y conviene que el Ministerio Fiscal las preste todo su apoyo, á fin de que en su día, ora el Tribunal de actas protestadas, bien la Comisión del Congreso, tengan elementos suficientes para decidir cuál de los locales es el legítimamente designado y el en que en su consecuencia debieron realizarse las operaciones de la elección.

Otras veces se acude al sistema de imposibilitar el acceso al local ya por medio de cerraduras especiales, ya colocando á la entrada una de aquellas *partidas volantes* á que antes nos referimos; excusado será decir que el Ministerio Fiscal ha de procurar que se restablezca inmediatamente el imperio de la ley, impidiendo que esos delitos produzcan resultado.

VI

Procediendo con la mayor imparcialidad, los funcionarios del Ministerio Fiscal se limitarán á emitir su voto, permaneciendo alejados en absoluto de la lucha y velando por el cumplimiento de la Ley, á fin de coadyuvar á que las elecciones próximas puedan citarse en lo sucesivo como modelo de sinceridad y de eliminación de toda influencia corruptora.

VII

De todas las causas que se incoan con motivo de los delitos comprendidos en la ley Electoral, interpretada conforme al espíritu de las anteriores instrucciones, se dará cuenta detallada á esta Fiscalía, á fin de que en su vista pueda dictar las instrucciones concretas que cada caso requiera.

Madrid, 14 de Febrero de 1918.
—Víctor Covián.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

Administración Provincial

Diputación Provincial

Presidencia

Elección de Senadores

Habiéndose suscitado algunas dudas en elecciones anteriores, respecto al día en que, cumpliendo el artículo 30 de la ley Electoral del Senado, ha de verificarse la elección de Compromisarios para verificar la de Senadores; he creído oportuno publicar en el BOLETIN OFICIAL el indicador de las operaciones electorales á que han de ajustarse las operaciones de estas elecciones.

Día 2 de Marzo, Sábado.

En este día se efectuará en todos los pueblos la elección de Compromisarios. Así lo resolvió la Real orden de 8 de Abril de 1907, regla 8.ª Para ello ha de tenerse presente lo dispuesto en los artículos 31 al 34 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Una copia del acta de la elección de Compromisarios autorizada por el Presidente, Escrutadores y Secretario, se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que le sirva de credencial; otra se remitirá al Gobierno de provincia y otra á esta Diputación (artículo 35.)

Día 8 de Marzo, Viernes.

Se presentarán en esta Capital los Compromisarios elegidos, con las certificaciones de su nombramiento, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial (artículo 36.)

Día 9 de Marzo, Sábado.

A las diez, y en local que oportunamente designar á el Sr. Gobernador civil de la provincia, y hará público por el BOLETIN OFICIAL, se reunirá la Junta general para la elección de Senadores, compuesta de los Diputados provinciales y de los Compromisarios elegidos, para proceder á su constitución; debiendo observarse lo prevenido en los artículos 37 al 46 de la referida Ley.

Día 10 de Marzo, Domingo.

A las diez, y en el mismo local, se reunirá la antedicha Junta, procediendo á la elección de tres Senadores en la forma prevenida por los artículos 47 al 55 de la repetida Ley.

Logroño, 22 de Febrero de 1918.—El Presidente, Ricardo Etcheverría.

Comisión Provincial

341

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 dgms.	39
Id. de carne, kilogramo.	2 53
Id. de vino, litro.	37
Id. de cebada de 4 kgs.	1 62
Id. de paja de 6 kgs.	33
Id. de aceite, litro.	1 89
Id. de carbón, kilogramo.	17
Id. de leña, kilogramo.	08

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos por las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 18 de Febrero 1918.

—El Vicepresidente, Daniel Menchaca.—El Secretario, Benigno Macua.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

Nombramiento interino

Esta Sección Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.º del Estatuto general, ha nombrado con esta fecha Maestro interino de la Escuela nacional de Cirifiñuela (Cirueña), á D.ª María Encarnación Ruiz y Sánchez, número 22 de la lista de aspirantes.

Lo que se publica á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Logroño, 19 de Febrero de 1918.—El Jefe de la Sección, Juan Antonio Alonso.

Administración Municipal

MANSILLA

235

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas, por la asistencia de una á diez familias pobres y á la Guardia civil. Además el agraciado podrá contratar con los vecinos pudientes, percibiendo la cantidad de dos mil pesetas anuales, y también podrá contratar con la Compañía Minera sobre accidentes del trabajo y con los obreros de las minas particular.

El plazo de admisión de solicitudes será el de treinta días.

Mansilla, 1.º de Febrero de 1918.—El Alcalde, Sotero Au-sejo.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

ALCANADRE

Concejales

- Don Antonio Gil Díez
 » Marcos Torres Gil
 » Francisco Gil Martínez
 » Gabino Romero Jiménez
 » Protasio Gil Martínez
 » Valeriano Martínez Royo
 » Santiago Fernández Rupérez
 » Florentino Romero Gil

Mayores contribuyentes

- Don Florencio Martínez Huici
 » Juan Rupérez y Martínez
 » Victoriano Mateo Gil
 » Gregorio Díez Balmaseda
 » Gregorio Royo Torres
 » Romualdo Salas Maestre
 » Eusebio Rupérez Gil
 » Paulino González Piedramillera
 » Francisco Fernández Cuadrado
 » Ponciano Martínez Soto
 » Víctor Royo Moreno
 » Gervasio Romero Taza
 » Dionisio Royo Moreno
 » Eusebio Barco Fernández
 » Mariano Gil Martínez
 » Angel Martínez Barco
 » Mateo Gil Martínez
 » Domingo Fernández Maestre
 » Toribio Herce Royo
 » Baldomero Barco Fernández
 » Calixto Martínez Barco
 » Julián Fernández García
 » Lucas Taza Fernández
 » Pedro Barco Fernández
 » Domingo Fernández Royo
 » Romualdo Barco Royo
 » Manuel Taza Fernández
 » Federico Barco Fernández
 » Bonifacio Rodríguez Gil
 » Juau Maestre Sancho
 » Roque Suso Taza
 » Hermógenes Sancho Gil
 » Juan Fernández Maestre
 » Alejandro Ochagavía Rodríguez
 » Andrés Martínez Huici
 » Hilario Gil Fernández

ARNEDO

Concejales

- Don Felipe Ucha Herrero
 » Manuel P. Ochoa Vallejo
 » Francisco Solana Gómez
 » Faustino Muro Rubio
 » Vicente Mangado Herrero
 » Ricardo Ruiz de la Torre
 » Eusebio Herrero Muro
 » Baltasar Roldán Arrecubieta
 » Melquíades Herreros Garrido

- Don Ruperto Sáenz de Tejada
 » José M.^a Solana Sánchez
 » Félix Cordón Abad

Mayores contribuyentes

- Don Santiago Ruiz de la Torre
 » César Ruiz de la Torre
 » Roberto Ruiz de la Torre
 » Manuel Muro Bretón
 » Urbano Ruiz de la Torre
 » Venancio Pérez Vega
 » Pilar Herrero Sicilia
 » Antonio Arpón Rubio
 » Valentín Sorondo Mauleón
 » Pedro Ciordia Bretón
 » Francisco Moreno Vega
 » Teófilo Ruiz de la Torre
 » Félix Hernández Rubio
 » Patricio Jiménez Isdeos
 » José M.^a Ciordia Santo
 » Vicente Tarazona Galdeano
 » Primo González Santo
 » José Castiella Sampietro
 » Paulino González Ramírez
 » Estanislao Gutiérrez Butrón
 » Victoriano Pérez Hernández
 » Amós Martínez Portillo
 » Baldomero Muro Rubio
 » Juan Rubio Jiménez
 » Telesforo Garrido Barragán
 » Manuel Gil de Gómez Fernández
 » Florentino Rubio Quiñones
 » Régulo Fernández Ferrero
 » Juan Arrecubieta Rubio
 » Victoriano Sáenz de Navarra
 » Gabino Santo Solana
 » Martín González Ramírez
 » Jacinto de Blas Pérez
 » Román Hernández Moreno
 » Mauricio Hernández Pérez
 » Manuel Muro Rubio
 » Francisco Muro Rubio
 » Domingo Domínguez Garrido
 » Donato Rubio Quiñones
 » Calixto Pérez Medrano
 » Francisco Barragán Hernández
 » Manuel M.^a Pascual Fernández
 » Silvestre Díaz Garrido
 » Gabino León Rubio
 » Higinio Otaño Cibauri
 » Delfín Camporredondo Fernández
 » Enrique Sáenz Roldán
 » Lucas Abad Gómez

AZOFRA

Concejales

- Don Jesús Arciniega Alonso
 » Alfonso Corcuera Rojo
 » Manuel Pérez Sáenz
 » Eusebio Torres Sáenz
 » Teodoro López Ontoria
 » Perpetuo Cantera Martínez
 » Antonio Pérez Alonso

Mayores contribuyentes

- Don Francisco de la Calle Gómez
 » Anastasio Corcuera Rojo
 » Lucio García Gil
 » Abundio Alvarez Fernández

- Don Alejo Arciniega San Martín
 » Gumersindo López Ontoria
 » Heliodoro García Farnández
 » Alejandro Pérez Fernández
 » Germán Sáenz Marín
 » Tiburcio Cañas Fernández
 » Félix Fernández Fontecha
 » Leonardo Alvarez Fernández
 » Luis Sáenz Arciniega
 » Julio Martínez Rojo
 » Ladislao Olave Osorio
 » Francisco Pérez Fernández
 » Olegario Quiroga Osorio
 » Eladio Sáenz Fernández
 » Jsidoro Osorio Quiroga
 » Agustín Sáenz Fernández
 » Severiano Glera Navarro
 » Quintín Martínez Torres
 » Emiliano Arciniega Cantera
 » Esteban Martínez Torres
 » Primitivo Martínez Torres
 » Rufino Fontecha Fernández
 » Juan Quiroga Torres
 » Antonio Glera Navarro

BADARÁN

Concejales

- Don Francisco Martín Martínez
 » Estanislao Vallilengua García
 » Anastasio Baños Morga
 » Sotero Vallilengua Martín
 » Julián Larrea González
 » Marcos Lerena Vallilengua
 » Benito Martínez Larrea
 » Isidoro Baños Baños
 » Elías Lozano Torrecilla

Mayores contribuyentes

- Don Juan José García Escudero
 » Andrés Lozano Martínez
 » Marcelino Torrecilla López
 » Dionisio Martínez Larrea
 » Juan Torrecilla Baños
 » Benito Martínez Larrea (mayor)
 » Gregorio Olarte Cañas
 » Enrique Olarte Baños
 » Bonifacio Lozano Martínez
 » Pedro Martínez Uruñuela
 » Timoteo Torrecilla Lozano
 » José Torrecilla Baños
 » Santiago González González
 » Vicente Lozano Rodríguez
 » Felipe Novoa Cadalso
 » Antonino Martínez Martínez
 » Angel Baños Terrero
 » Manuel Fernández Lozano
 » Manuel López Martínez
 » Juan Martínez Moreno
 » Domingo Torrecilla Lozano
 » Guillermo Terrero Urizar
 » Luis Fernández Carcedo
 » Domingo Olarte Martínez
 » Agapito Martínez Larrea
 » Dionisio Fernández Escalera
 » Antonio Marcos Olarte
 » José Sáenz Morga
 » Pío García Pérez Caballero
 » Jerónimo Herreros Jiménez
 » Mateo Torrecilla Lerena
 » Joaquín Lozano Martínez
 » Pedro Baños Terrero

- Don Julián Dulce Alvarez
 » Antonio López Rubio
 » Andrés Orduña Martínez

BAÑOS DE RIOJA

Concejales

- Don Tomás Rioja García
 » Modesto Bañares Ortiz
 » Benigno Esteban Torres
 » Jesús Villaverde González
 » Tomás Sáenz Ruiz
 » Domingo Espinosa Martínez

Mayores contribuyentes

- Don Isidoro Bañares Tecedor
 » Constantino Bañares Baños
 » Acisclo Ruiz Barahona
 » Bernabé Martínez Cárcamo
 » Valentín Lotina Lumberras
 » Juan García Ortiz
 » José García Ortiz
 » Segundo Bañares Ortiz
 » Zacarías Bartolomé Abajo
 » Lucio Ruiz Varahona
 » Trifón Barrasa Contreras
 » Emilio Ruana Metola
 » Alejandro Bañares Ortiz
 » Isidoro del Val Sáez
 » Primitivo Bañares Ruiz
 » Máximo Valderrama Martínez
 » Alvaro Sáez Alonso
 » Cayo Barrasa Pintos
 » Doroteo Andrés López
 » Julián Rioja Martínez
 » Elías Fernández Barrio
 » Aniceto Blanco López
 » Gregorio Tecedor Bañares
 » Fernando Martínez

BERCEO

Concejales

- Don Jacinto Fernández Lerena
 » Vicente Lerena Ureta
 » Elías Ureta Cañas
 » Timoteo Ruiz Alcalde
 » Pedro Hervías Ureta
 » Emilio Tovías Santamaría
 » Escolástico Lafuente Martínez

Mayores contribuyentes

- Don Santiago López Lerena
 » Marcos Foronda Llorente
 » Antonio Llorente Contreras
 » Alejo Sáez Sáez
 » Domingo Llorente Contreras
 » Severo Manzanares Navarro
 » Lucas Contreras Lerena
 » Domingo Llorente Villarejo
 » Marcelino Manzanares Navarro
 » Ventura Manzanares Azofra
 » Felipe Azofra Hernáez
 » Valentín Alesón Alvarez
 » Ciriaco Alesanco Hervías
 » Francisco Alesón Alvarez
 » Feliciano Sáez Manzanares
 » Buenaventura Mallagray Lerena
 » Manuel Lerena Tovías
 » Vicente Ureta Mazanares
 » Prudencio Prado Lerena
 » Froilán Lerena Lerena
 » Miguel Armas Alonso

- Don Víctor Lerena Hervías
- » Pablo Lerena Calvo
- » Paulino Quintanilla Rubio
- » Angel Prado Heredia
- » Cándido Mozoncillo del Pozo
- » Maximiano Prado Contreras
- » Simeón Lerena Heredia

BERGASILLAS

Concejales

- Don Esteban Jiménez Miranda
- » Matías Herce Ortega
- » Eusebio Herce Ortega
- » Angel Yustes Alcalde
- » Hipólito Arpón Ortega
- » Guillermo Herce Ortega

Mayores contribuyentes

- Don Román Herce Herce
- » Santos Ortega Eguizábal
- » Angel Herce Ortega
- » Pascasio Miranda Jiménez
- » Victoriano Jiménez Yustes
- » Lucio Herce Ortega
- » Pedro Yustes Herce
- » Gil Yustes Miranda
- » Alejandro Ortigosa Jiménez
- » Gabriel Ortega Herce
- » Cayetano Yustes Peña
- » Andrés Ortega Eguizábal
- » Marcelino Arpón Ortega
- » Ruperto Ortega Miranda
- » Teodoro Yustes Ortega
- » Timoteo Jiménez Ortigosa
- » Timoteo Ortega Eguizábal
- » Florentino Ortigosa Jiménez
- » Juan Yustes Jiménez
- » Domingo Yustes Ortega
- » Jesús Yustes Ortigosa
- » Agapito Jiménez Peña
- » Gregorio Arpón Yustes
- » Juan Arpón Ortega

BEZARES

Concejales

- Don Victorio Navaridas Nájera
- » Práxedes Nájera Sánchez
- » Santos Nájera González
- » Francisco Nájera González
- » Angel Nájera García
- » Jerónimo Pérez González

Mayores contribuyentes

- Don Demetrio Nájera González
- » Modesto Nájera García
- » Eusebio Nájera González
- » Cipriano González Nájera
- » Victoriano Santa María Nájera
- » Francisco González Nájera
- » Pedro Nájera Pavía
- » Braulio Nájera González
- » Pedro Navaridas Nájera
- » José Nájera González
- » Vicente Nájera Nájera
- » Eustaquio Nájera González
- » Hilario González Navaridas
- » Antonino Nájera González
- » Cipriano González Cambra
- » Lucas Azofra Fernández
- » Pedro Nestares Pérez
- » Julián Sánchez Nájera
- » Jerónimo González González
- » Federico González Nájera
- » Romualdo Nestares
- » Mateo Nájera González
- » Basilio González Pavía
- » Pedro González Navaridas

BOBADILLA

Concejales

- Don Melquiades Lacalle Azofra
- » Pedro Lacalle Azofra
- » Juan Somalo Fernández
- » Calixto Maestro Padilla
- » Pedro Azofra García
- » Francisco García y García

Mayores contribuyentes

- Don Venancio Azofra Lacalle
- » Ambrosio Azofra Lacalle
- » Juan Monasterio Bobadilla
- » Francisco Lacalle Azofra
- » Pedro Azofra Lacalle
- » Pedro Monasterio Hernández
- » Ignacio Echenansia Narvoisa
- » Francisco Sáenz Castillo
- » Pedro Cañas Lacalle
- » Valentín Morga Azofra
- » Cipriano Maestro Pardo
- » Pedro Medina Armero
- » Bonifacio Monasterio García
- » Ildefonso Lejárraga Azofra
- » Ezequiel Maestro Ibáñez
- » Pedro García Sáez
- » Juan García Sáez
- » Gregorio Morga Azofra
- » Gregorio Morga García
- » Ulpiano Echenansia Azofra
- » Domingo Lacalle Villar
- » Vicente Somalo Fernández
- » Francisco Maestro Padillo
- » Rafael Azofra Navaridas

CABEZÓN DE CAMEROS

Concejales

- Don Francisco Gutiérrez González
- » Juan Terroba Sáenz
- » Victoriano Moreno Pascual
- » Miguel González Martínez
- » Juan José Martínez Jiménez
- » Juan Galán Escolar

Mayores contribuyentes

- Don Juan Francisco Blanco
- » Eusebio Blanco González
- » Manuel Jiménez Rodríguez
- » Valentín Galán Escolar
- » Nicolás Sáenz Domínguez
- » Andrés Moreno Blanco
- » Julián Jiménez Martínez
- » Cipriano Tejada Jiménez
- » Cándido Tejada Fernández
- » Ponciano Sáenz Cabezón
- » Miguel Blanco Ramos
- » Cleto Rodríguez Martínez
- » Julián Escolar Gutiérrez
- » José Evaristo Sáenz Brieva
- » Tomás Moreno Blanco
- » Pelayo Losarcos Alonso
- » Eusebio Ramos Jiménez
- » Andrés Moreno Pascual
- » Juan del Pueyo Jiménez
- » Eusebio Tabertero Fernández
- » Agapito Ibáñez Hernández
- » Restituto Sáenz Cámara Martínez
- » Pedro Tejada Ramos

CANILLAS

Concejales

- Don Víctor Fernández
- » Francisco Mancebo
- » Julio Torrecilla
- » Cosme Sáenz
- » Daniel Herrero
- » Bibiano Zuazo

Mayores contribuyentes

- Don Modesto Aragón
- » Leopoldo Torrecilla
- » Isidoro Amutio
- » Isaías Torrecilla
- » Tomás Amutio
- » Francisco Besga
- » Carlos Ruiz Dueñas
- » Francisco Ibáñez
- » Valentín Loza
- » Santiago Martín
- » Marceliano Manzanares
- » Román Martínez Mena
- » Juan Ruiz

- Don Dionisio Iturralde
- » Juan Arregui
- » Santiago Hernando
- » Evaristo Hernando
- » Luciano Mahave
- » Inocencio Besga
- » Antonino Mahave
- » Alejandro Sobrevilla
- » Carlos Ruiz Gopegu
- » Daniel Besga
- » Estanislao de Pablo

HORMILLEJA

Concejales

- Don Pedro Fernández Cerrolaza
- » Francisco Rioja Aguiñiga
- » Sixto Martínez Navajas
- » Leonardo Martínez Calvo
- » Pelegrín Busto Martínez
- » Dionisio Ventureira Martínez

Mayores contribuyentes

- Don Eustasio Moreno Salazar
- » Fernando Fernández Valdivielso
- » Bernardino Villasana Ayala
- » Hilario Villasana González
- » Santiago Aliende Treviño
- » Gregorio Martínez López
- » Eleuterio Samaniego Moreno
- » Amós Manzanares Ochoa
- » Sergio Jiménez Aliende
- » Máximo Bezares Ventureira
- » Angel Aliende Treviño
- » Anselmo Bezares Díaz
- » Benito Rioja García
- » Antonio Calvo San Martín
- » Celestino Calvo Untoria
- » Isidoro Izquierdo Santamaría
- » Domingo Izquierdo Santamaría
- » Emeterio Martínez Díez
- » Segundo Fernández Tovaína
- » Gabriel González Nájera
- » Gabriel Martínez Albelda
- » Julián Ayala Martínez
- » León Dueñas Medrano
- » Juan Valdivielso Baños

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Martín Bernal y Aramburu, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido. Por el presente hago saber: Que en este Juzgado penden autos instados por Don Martín Navasa Ezquerro en solicitud de que se dicte resolución decretando la reclusión definitiva de su hijo Jacinto Navasa Merino en la casa de salud de «Santa Agueda», Mondragón, provincia de Guipúzcoa, por hallarse padeciendo una psicopatía degenerativa á fases alternativas maniaco-depresivas, revistiendo carácter impulsivo, enfermedad que aconseja tenerlo sometido á constante vigilancia; y por providencia de fecha siete de los corrientes he acordado emplazar por término de un mes á los parientes del presunto alienado para que comparezcan ante este Juzgado si lo estiman procedente para ser oídos, y no siendo conocidos sus nombres sean llamados por edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Y para los fines indicados expido el presente en Logroño, á

ocho de Febrero de mil novecientos dieciocho.—Martín Bernal.—P. S. M.: P. H., Licenciado, Agapito Brezmes.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

308

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cinco de Marzo próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 15 de Febrero 1918.—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del oídado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL.